



INFORME SECRETARIAL Inírida, veintiocho 28 de febrero de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor *proceso ejecutivo singular radicado con el No. 940014089002 – 2015 – 00021 – 00, INFORMANDO: Que, mediante memorial vía email del 20 de febrero de 2023, allegó al juzgado solicitud con el fin de que se ordene al pagador de la entidad correspondiente el cumplimiento en lo establecido en el inciso segundo del numeral 4º. Del Art. 593 del C. G.P. Ssírvasse proveer.*

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho correspondá, con fundamento en lo siguiente:

Por auto del 28 de abril de 2015 se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia por valor de \$ 8.899.937, -oo más la correspondiente liquidación de intereses. Seguido el trámite respectivo, por auto del 2 de septiembre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Por memorial enviado vía correo electrónico en fecha 20 de febrero de 2023, el apoderado del ejecutante presenta medida cautelar de embargo y retención, dentro del proceso radicado No. 940014089002-2015-00021, de conformidad con el artículo 599 en concordancia con los arts. 593 del C.G.P. y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.... (...).”

“El artículo 134 de la ley 100 del 1993, *deja claro que las pensiones pueden embargarse por cuotas alimentarias y deudas con cooperativas.*

Esta norma está reglamentada por el decreto 994 de 2003, que en su artículo 3 señala:

«Monto. *En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.*

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional...”

Artículo 594. Bienes inembargables. *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social (...).”*

En ese orden y en relación a lo anterior, el Despacho encuentra procedente la medida solicitada, por el apoderado de la parte demandante, medida cautelar que recae sobre los salarios u honorarios que perciba, la señora YUBI YESSÉNIA INSUASTY ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.709.9



Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE:

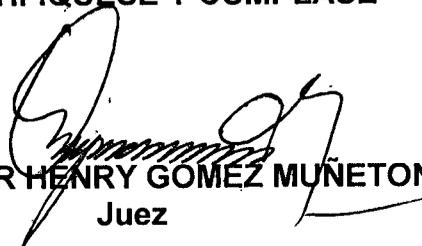
PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención del treinta 30% de los salarios u honorarios que percibe la señora YUBI YESSENIA INSUASTY ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.709.034, en virtud de la relación laboral o contractual que ostente con el municipio de Inírida. Oficiése lo pertinente al pagador de dicha entidad con las advertencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del C.S. del T.

Sobre la limitación del embargo, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, se limitará el embargo hasta la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS PESOS (\$17.200.000,00) M/CTE.** estímarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación. Dichos dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a la cuenta de depósitos judiciales No. **940012042002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad

SEGUNDO: Por secretaría, COMUNICAR esta medida a la entidad citada previamente a través del tesorero/pagador, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2º. Del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012). Oficiése

Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 16** Hoy, 13 de marzo de 2023

Secretaría 